

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00136 00
Demandante/Accionante:	JORGE ELIECER GOMEZ
Demandado/Accionado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PAR CAPRECOM LIQUIDADO-DIRECCION DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho decidir una solicitud de aclaración sobre la sentencia dictada de forma escrita el día 18 de junio de 2020.

II. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2020, se dictó la sentencia en este asunto y fue notificada por correo electrónico el 1 de julio de 2020.

La parte demandante envió a través del correo electrónico un escrito mediante el cual solicitó aclaración de la sentencia.

Luego, las entidades demandadas interpusieron recursos de apelación en contra de la misma sentencia.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente debemos decir que la aclaración, corrección o adición de las providencias son figuras que no vienen reguladas por el estatuto adjetivo propio de esta jurisdicción, bajo esa premisa, debe analizarse la solicitud del extremo activo en este asunto a la luz de lo que prevén los artículos 285 a 288 del CGP, aplicables en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La solicitud presentada por la parte demandante gira alrededor de dos puntos en particular que consisten en: (i) que se omitió pronunciamiento directo y específico en relación con la pretensión de condenar a las demandadas a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigente a título de indemnización por daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia; (ii) así mismo, que en la sentencia se omitió decidir sobre la pretensión de indemnización por lucro cesante.

Los dos puntos sobre los cuales pretende el demandante que se pronuncie el Despacho en esta oportunidad, se dirigen a que se adicione la sentencia dictada en este asunto, debido a que no se hizo pronunciamiento expreso sobre los reconocimientos indemnizatorios a que se refiere la solicitud, por tales razones el precepto indicado para analizar esta situación es el artículo 287 del CGP, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Atendiendo lo dispuesto por esta norma considera el Despacho procedente resolver la solicitud de adición formulada por la parte demandante, en tanto que, en la resolutive de la sentencia no se hizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones indemnizatorias por daño a la vida en relación, alteración grave a las condiciones de existencia y perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante. En ese sentido, se analizará cada una de estas pretensiones de modo individual y se adicionará la resolutive de la sentencia según el análisis de procedencia que en adelante se hará.

3.1. Daño a la vida de relación- Alteración grave a las condiciones de existencia

En relación con esta pretensión conviene recordar que en sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el año 2011¹, se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos". En esa oportunidad aquella corporación sostuvo que podrían indemnizarse los perjuicios ocasionados a bienes jurídicamente tutelados, siempre que tal circunstancia se acreditara en el proceso y no se enmarcaran en las demás tipologías de perjuicios reconocidas por la jurisprudencia².

Esta postura se refrendó en las sentencias de unificación dictadas durante el año 2014, en las cuales se fijaron unas reglas jurisprudenciales para la tasación de

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 [fundamento jurídico 7.4] y 38.222 [fundamento jurídico 4.3].

² El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 34.952 [fundamento jurídico 2].

todas las tipologías de perjuicio admitidas y que se reconocen en las decisiones que profiere la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

Partiendo de estos considerandos, tendríamos que decir que tanto el daño a la vida en relación como la alteración grave a las condiciones de existencia, ya fueron superados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por esos motivos se torna improcedente cualquier reconocimiento en relación con tales tipologías de perjuicio, solo sería procedente hacer algún reconocimiento por tales solicitudes indemnizatorias, en el evento en que los hechos encajen en las demás categorías de perjuicio aceptadas por la jurisprudencia.

En síntesis, acorde con la postura actual del Consejo de Estado en relación con el daño a la vida en relación y la alteración grave a las condiciones de existencia no es posible hacer ningún reconocimiento, en este caso, la sentencia si presentaron los argumentos correspondientes para sustentar que no se acreditó una grave violación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos del señor Jorge Eliecer Gómez. De otro lado, se consideró que se contaba con elementos de conocimiento suficientes para entender comprobado el daño a la salud que sufrió el actor, por tal motivo se ordenó a las demandadas indemnizar al actor por tal perjuicio, desde esta perspectiva se negarán las pretensiones relativas a que se indemnicen los perjuicios extramatrimoniales señalados en la solicitud porque en la actualidad quedaron englobados en otras tipologías de perjuicio y no es posible hacer ningún reconocimiento en relación con ellos.

3.2. Lucro cesante

El máximo órgano de esta jurisdicción concibe el lucro cesante como *El lucro cesante consiste en aquellas sumas dejadas de percibir o el provecho económico frustrado que habría ingresado al patrimonio del reclamante de no haberse producido el daño.*⁴.

De conformidad con los parámetros esbozados en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 18 de julio de 2019 *"Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.)"*⁵.

Desde la perspectiva de esta postura jurisprudencial, toda persona que pretenda indemnización por lucro cesante debe acompañar prueba suficiente que acredite que antes de la ocurrencia del daño desempeñaba una actividad productiva por la que percibía unos ingresos concretos, que tenía una vinculación laboral que se rompió con el daño, es decir, quien reclame indemnización por este concepto debe probar que con ocasión del daño dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

³ Consejo de Estado - Sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 4 de septiembre de 2014, en la que se reiteran los criterios de la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de agosto de 2018. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 45856.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación de 18 de julio de 2019. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente: 44572.

En franca aplicación de la postura unificada del órgano de cierre de la jurisdicción se advierte que el señor Jorge Eliecer Gómez no probó que para la época del accidente desempeñaba una actividad productiva independiente o tenía algún vínculo laboral, no se aportó ninguna certificación laboral, constancia de pago de salarios, consignaciones a seguridad social, declaración o cualquier medio de prueba que diera cuenta de alguna relación laboral o el desempeño de una actividad productiva independiente, por todos estos razonamientos también se impone negar la pretensión relativa al reconocimiento de este perjuicio.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 18 de junio de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia así:

"NOVENO: *NEGAR las pretensiones relativas a que se reconozca indemnización por daño a la vida en relación, alteración grave a las condiciones de existencia y lucro cesante, por los precisos motivos expuestos en esta providencia.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

Juez

NMV

